

# La nueva configuración del Informe Anual del Tribunal de Cuentas como Memoria de Actuaciones

---

**Julián Máñez Vindel**

Director Técnico del Departamento Primero  
de la Sección de Fiscalización del Tribunal de Cuentas

## 1. INTRODUCCIÓN

Escribía José Pascual García en el nº 1 de la REVISTA ESPAÑOLA DE CONTROL EXTERNO, de la que es Secretario del Consejo Editorial y asiduo colaborador, al presentar la sección titulada Comunicaciones y Notas, que ésta tenía por finalidad «acercar de la forma más clara, a todos los posibles interesados, lo más significativo de la actividad fiscalizadora de la Institución», y que «todo ello, obvio es el decirlo, a partir de una apreciación subjetiva del comentarista que ni puede ser ni lo pretende el criterio de los órganos del Tribunal».

Pues bien, en este nuevo número de la REVISTA esa sección no se va a referir, excepcionalmente, a los resultados concretos del ejercicio de la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas, sino al cambio de configuración de uno de los documentos esenciales en que se plasman aquéllos, como es el Informe Anual del Sector Público, cuya elaboración viene impuesta por el artículo 136 de la Constitución Española.

Este cambio de configuración viene determinado, en parte, por la ampliación del ámbito subjetivo de la Cuenta General del Estado (CGE), contemplada en la nueva redacción del artículo 132 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria<sup>1</sup> y, en parte, por la

---

<sup>1</sup> La propia Comisión Mixta Congreso-Senado para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión de 17 de octubre de 2000, acuerda «instar al Tribunal

creencia generalizada en el Tribunal de Cuentas de que el enfoque del Informe Anual como Memoria de Actuaciones es preferible al alternativo, seguido hasta ahora, de Informe sobre la gestión económico-financiera pública de un ejercicio determinado.

Lo que no cambia es el carácter subjetivo de las opiniones aquí vertidas, que en este caso hay que enfatizar más si cabe, ya que el asunto tratado, como veremos seguidamente, en gran parte está pendiente de definir y concretar por los órganos competentes del Tribunal de Cuentas.

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en su sesión de 28-6-01, adoptó el siguiente acuerdo: «Aprobar la propuesta para la elaboración del Informe Anual: su configuración como Memoria de Actuaciones del Tribunal de Cuentas.»

Tras su renovación en noviembre de 2001, el mismo órgano colegiado ratificó esta decisión, acordando, en su sesión de 19-12-01, lo siguiente:

*«1. Que el primer Informe Anual como Memoria de Actuaciones del Tribunal de Cuentas extienda su ámbito temporal a los ejercicios 1999, 2000 y 2001.*

*2. Que la elaboración del Proyecto de Informe Anual quede asignada a la Presidencia de la Sección de Fiscalización, que contará a tal fin, en los términos que estime convenientes, con la colaboración de todos los Departamentos de dicha Sección, junto con la Sección de Enjuiciamiento, en lo que afecte a la Memoria de Actuaciones Jurisdiccionales.»*

En el momento actual están pendientes de definir el alcance, la estructura y el contenido que ha de tener la Memoria de Actuaciones.

Los acuerdos transcritos del Pleno, lógicamente, han sido fruto de un largo proceso de reflexión, análisis y debate sobre las ventajas e inconvenientes relativos de los dos enfoques considerados, que se ha intensificado en los últimos tiempos con ocasión y por causa de la ampliación, a partir del ejercicio 1999, del ámbito subjetivo de la CGE a todo el sector público.

En los apartados que siguen se pretende, para dar una visión global de la cuestión, analizar la regulación jurídica del Informe Anual, hacer una rápida reseña histórica de la práctica seguida hasta el mo-

---

de Cuentas para que defina el contenido y alcance que a partir de ahora deba tener el Informe Anual del sector público estatal, dada la actual estructura de la Cuenta General del Estado, sobre la que el Tribunal de Cuentas deberá formular su Declaración definitiva».

mento y aportar algunas ideas en torno a la definición, estructura y contenido del Informe Anual, entendido como Memoria de Actuaciones, sin eludir el análisis del encaje del nuevo modelo en el actual marco jurídico.

## 2. EL INFORME O MEMORIA ANUAL: REGULACIÓN

El fundamento jurídico último del Informe Anual se encuentra en la Constitución, en cuyo artículo 136.2 se dispone que *«el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un Informe Anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido»*.

Ahora bien, para encuadrar debidamente el Informe Anual dentro de los documentos en los que se expresan los resultados del ejercicio de la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas hay que acudir a su Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo (LOTCu), y concretamente a los artículos 10, 12 y 13, que establecen lo siguiente:

– Artículo 10: *«El Tribunal de Cuentas, por delegación de las Cortes Generales, procederá al examen y comprobación de la Cuenta General del Estado dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya rendido. El Pleno, oído el Fiscal, dictará la declaración definitiva que le merezca para elevarla a las Cámaras con la oportuna propuesta, dando traslado al Gobierno»*.

– Artículo 12: *«1. El resultado de la fiscalización se expondrá por medio de informes o memorias ordinarias o extraordinarias y de mociones o notas que se elevarán a las Cortes Generales y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.*

*Cuando la actividad fiscalizadora se refiera a las Comunidades Autónomas o a entidades que de ellas dependan, el Informe se remitirá, asimismo, a la Asamblea Legislativa de la respectiva Comunidad y se publicará también en su Boletín Oficial.*

*2. El Tribunal de Cuentas hará constar cuantas infracciones, abusos o prácticas irregulares haya observado, con indicación de la responsabilidad en que, a su juicio, se hubiere incurrido y de las medidas para exigirla.»*

– Artículo 13: *«1. El Informe o Memoria Anual que el Tribunal debe remitir a las Cortes Generales, en virtud del artículo 136.2, de la Constitución, comprenderá el análisis de la Cuenta General del Estado y de las demás del sector público. Se extenderá, además, a la fiscalización de la gestión económica del Estado y del sector público y, entre otros, a los extremos siguientes:*

a) *La observancia de la Constitución, de las Leyes reguladoras de los ingresos y gastos del sector público y, en general, de las normas que afecten a la actividad económico-financiera del mismo.*

b) *El cumplimiento de las previsiones y la ejecución de los Presupuestos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales y de las demás entidades sujetas a régimen presupuestario público.*

c) *La racionalidad en la ejecución del gasto público basada en criterios de eficiencia y economía.*

d) *La ejecución de los programas de actuación, inversiones y financiación de las sociedades estatales y de los demás planes o previsiones que rijan la actividad de las empresas públicas, así como el empleo o aplicación de las subvenciones con cargo a fondos públicos.*

2. *Idéntico Informe será remitido anualmente a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para el control económico y presupuestario de su actividad financiera.*

3. *El informe contendrá una Memoria de las Actuaciones jurisdiccionales del Tribunal durante el ejercicio económico correspondiente.»*

Estas disposiciones, en mi opinión, articulan un sistema completo y coherente para canalizar los resultados de la actividad fiscalizadora del Tribunal de Cuentas. En efecto:

a) En el artículo 10 de la LOTCu y en el artículo 33 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), se contempla la elaboración de una Declaración definitiva sobre la Cuenta General del Estado (CGE).

Si consideramos que la CGE tiene una correlación material y formal con los Presupuestos Generales del Estado<sup>2</sup> y que, por tanto, representa el cumplimiento por parte del Ejecutivo de las autorizaciones contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, es lógico que el destinatario natural de la CGE sean las Cortes Generales y que los resultados de su examen y comprobación, que realiza el Tribunal de Cuentas por delegación de ellas, se materialicen en un documento específico («Declaración definitiva») en el que se informe, como mínimo, sobre la representatividad y regularidad, formal y contable, de la CGE y se formule la oportuna propuesta.

---

<sup>2</sup> Esta correlación fue propugnada por el Tribunal de Cuentas en un momento en que aún no se producía, dentro de la recomendación 3ª de la «Moción sobre diversos aspectos relativos a la rendición de cuentas al sector público estatal y al contenido y ámbito de la Cuenta General del Estado», aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 27 de junio de 1996 y publicada en el *BOE* de 10 de enero de 1998.

Más allá de este alcance mínimo relativo a la fiabilidad de las Cuentas, la función fiscalizadora del Tribunal se extiende a la valoración del cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia en la gestión económico-financiera pública, recogándose los resultados correspondientes, además de en el documento antes señalado, en los previstos en los artículos 12 y 13 de la LOTCu, a los que se hace referencia a continuación.

b) En el artículo 12 se establece la forma normal de expresión de los resultados de las fiscalizaciones, los documentos en que se expresan, la elevación a sus destinatarios naturales (Cortes Generales y Asambleas Legislativas) y su publicación en los *Diarios Oficiales* correspondientes.

Todos estos documentos (informes, memorias, mociones y notas)<sup>3</sup> se contemplan en la LOTCu como formalmente independientes del Informe Anual (y de la Declaración definitiva), tanto en su tramitación como en su elevación a los destinatarios y publicación en los *Boletines Oficiales*, cosa que hay que subrayar porque luego queda modificada por la Ley de Funcionamiento.

Generalmente, a través de los documentos previstos en este artículo 12 de la LOTCu, se han canalizado los resultados de fiscalizaciones de ámbito subjetivo limitado y no las referentes al control de un aspecto o área determinada sobre todo un subsector público o conjunto de entidades («fiscalizaciones horizontales») por cuanto éstas se han venido incluyendo directamente en el Informe Anual a que se refiere el artículo 13 de la LOTCu. Esta práctica, aunque probablemente inducida, no viene obligada por lo dispuesto en los artícu-

---

<sup>3</sup> Los *informes* son los documentos habituales o usuales aprobados por el Pleno en los que se expresa la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas. La LOTCu y la LFTCu siempre hablan de «informes o memorias», por lo que podrían considerarse como términos sinónimos; sin embargo, aunque el contenido pueda ser similar, en la *memoria* éste se enfoca desde la perspectiva del sujeto fiscalizador y no del objeto fiscalizado, como ocurre en el informe. Las *mociones* son documentos en los que, a la vista de los resultados fiscalizadores, contenidos normalmente en los informes y memorias, se propone la adopción de medidas relativas, en general, a la modificación o interpretación de las normas legales o reglamentarias que, a juicio del Tribunal, conducirían a la mejora de la gestión económico-financiera pública. Finalmente, las *notas* son análogas a las mociones, pero en ellas se recomienda la modificación de prácticas administrativas; se utilizan también como vehículo de expresión de los resultados de investigaciones complementarias o adicionales a un informe, bien para profundizar en aspectos determinados, bien para realizar un seguimiento de las recomendaciones formuladas en él. En los primeros años de la nueva etapa del Tribunal, que se inicia en 1982, se usan profusamente las notas para las mismas finalidades que los informes, aunque su ámbito objetivo suele ser más reducido (operaciones o aspectos de gestión concretos).

los 12 y 13 citados y, desde luego, como intentaré demostrar más tarde, en el nuevo enfoque del Informe Anual como Memoria de Actuaciones sería conveniente cambiarla<sup>4</sup>.

c) El censo de documentos en que se plasma la función fiscalizadora del TCu se completa con el Informe Anual contemplado en el artículo 13 antes citado y transcrito.

De su lectura no puede concluirse si los extremos a que debe referirse (observancia de la Constitución y de las Leyes, cumplimiento de las previsiones y la ejecución de los presupuestos, racionalidad en la ejecución del gasto público, etc.) deben ser fruto de actuaciones específicas encaminadas a tal fin, obtenerse de los documentos que se establecen en los artículos 10 y 12 de la LOTCu, o extraerse de ambas fuentes. Ello deja campo libre para proceder de una u otra forma. Más tarde veremos en qué medida afecta esto al enfoque del Informe Anual como Memoria de Actuaciones aquí considerado.

Otra cuestión que suscita la lectura de este artículo es si el «análisis de la Cuenta General del Estado y las demás del sector público», así como los pronunciamientos o extremos enumerados en las letras a), b), c) y d), a los que –según se dice en el apartado 2 del artículo aquí comentado– se extenderá, entre otros, la fiscalización de la gestión económica del Estado y del sector público, deben entenderse como un contenido mínimo del Informe Anual o si es meramente indicativo. Yo me inclinaría por lo segundo, aunque considero que el asunto es dudoso y en todo caso sería muy conveniente que la programación anual de fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas permitiera pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos señalados.

Con la publicación de la LFTCu, la regulación del Informe o Memoria Anual se completa en algunos aspectos y se introducen también ciertos cambios que es conveniente reseñar. Dice así el artículo 28 de la LFTCu:

---

<sup>4</sup> Aunque se trata de una cuestión ajena al tema principal, es conveniente poner de manifiesto aquí las serias dudas que suscita la aplicación del apartado 2 del artículo 12 de la LOTCu en lo que se refiere a la exigencia, en él contenida, de hacer constar –debe entenderse que en los documentos citados en el apartado 1– las «responsabilidades en que se hubiera incurrido y las medidas para exigirlas», puesto que tal pronunciamiento sólo sería procedente realizarlo tras la conclusión de los correspondientes procedimientos administrativos o jurisdiccionales, que suele producirse después de la aprobación por el Pleno de estos documentos. Tales dudas han conducido a que la práctica seguida no sea uniforme, lo que debería corregirse adoptando un criterio común en todos los documentos de fiscalización emitidos por el Tribunal de Cuentas.

«1. Los Informes o Memorias, Mociones o Notas aprobados por el Pleno del Tribunal como resultado de su función fiscalizadora, así como las alegaciones y justificaciones a que se refiere el artículo 44 de la presente Ley que hubiesen sido aducidas en cada procedimiento de fiscalización, se expondrán integrados en el Informe o Memoria Anual que el Tribunal debe remitir, para su tramitación parlamentaria a las Cortes Generales y, en lo que les afecte, a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y a los Plenos de las Corporaciones Locales, todo ello en cumplimiento de los artículos 136.2 de la Constitución y 13 de la Ley Orgánica 2/1982 y sin perjuicio de cuanto se establece en los apartados 4 y 6 del presente artículo.

*El Informe o Memoria Anual contendrá, asimismo, una Memoria de las actuaciones jurisdiccionales del Tribunal durante el año correspondiente.*

2. Conocido por la Comisión Mixta Congreso-Senado para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas el resultado de las actuaciones fiscalizadoras y una vez que dicha Comisión haya procedido a su examen, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado las Resoluciones que se aprueben, conjuntamente con el Informe o Memoria.

3. El Tribunal de Cuentas remitirá, asimismo, el Informe o Memoria al Gobierno de la Nación a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o a los Plenos de las Corporaciones Locales, según corresponda.

4. Cuando las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas así lo acuerden, o cuando, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, el Tribunal de Cuentas lo considere pertinente, éste pondrá en conocimiento de aquéllas el resultado de cualesquiera procedimientos fiscalizadores mediante Informes o Memorias extraordinarias.

*El Tribunal dará traslado de estas Memorias a los Gobiernos correspondientes, sin perjuicio de su tramitación parlamentaria, separadamente de la Memoria o Informe Anual, siguiéndose en todo caso el procedimiento establecido en el apartado 2 de este artículo.*

5. Los resultados obtenidos en orden a la corrección de las infracciones, abusos y prácticas irregulares detectadas por el Tribunal de Cuentas y el grado de cumplimiento de las observaciones emanadas del mismo se incorporarán al Informe o Memoria Anual.

6. El Tribunal de Cuentas elevará en todo caso a las Cortes Generales y, en su caso, a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas cuantas Mociones o Notas considere convenientes, proponiendo las medidas a su juicio conducentes a la mejora de la gestión económico-financiera del sector público a la vista de los Informes o Memorias, ordinarias o extraordinarias, a que se refieren los párrafos anteriores y del resultado de la censura de cuentas o procedimientos de fiscalización de que hubiere conocido.»

De la lectura de este artículo se deduce lo siguiente:

a) En primer lugar, en él se amplían los destinatarios contemplados en el artículo 13 de la LOTCu (Cortes Generales y Asambleas Legislativas) al Gobierno de la Nación, Consejos de Gobiernos de las Comunidades Autónomas y Plenos de las Corporaciones Locales, según corresponda, lo que resulta totalmente lógico.

b) En segundo término se establece la publicación del Informe Anual, ya establecida en la LOTCu, pero acompañando a las Resoluciones que se aprueben como consecuencia de su examen parlamentario. Ello también parece acertado.

c) En tercer lugar se dispone que los informes o memorias, mociones o notas aprobados por el Pleno del Tribunal como resultado de su función fiscalizadora, así como las alegaciones y justificaciones a que se refiere el artículo 44, se expondrán integrados en el Informe o Memoria Anual, con las dos excepciones contempladas en los apartados 4 y 6 del artículo 28 de la LFTCu aquí comentado.

La LFTCu en este punto supuso de alguna forma modificar el modelo diseñado en la LOTCu, que hemos descrito brevemente antes, al canalizar hacia el Informe Anual los informes o memorias y mociones o notas a que se refiere el artículo 12 de esta última disposición, documentos que, según lo indicado, eran independientes del Informe Anual, en su naturaleza y en su tramitación.

Esta modificación tenía y tiene, a mi juicio, serios inconvenientes: por una parte, los informes y demás documentos aprobados, al posponerse su envío a las Cortes Generales y demás destinatarios hasta la conclusión del Informe Anual, pierden inmediatez y, por tanto, utilidad, y por otro, el envío anual y en bloque a las Cortes Generales (salvo por las excepciones referidas de los apartados 4 y 6) de la voluminosa documentación en la que se recogen los resultados de los numerosos procedimientos fiscalizadores desarrollados en un año, produce el efecto de diluir los resultados parciales, por importantes que sean, en el conjunto, y de eliminar la presencia pública del Tribunal de Cuentas durante la mayor parte del año, perdiéndose así, al menos parcialmente, la eficacia preventiva que tiene todo control.

Para evitar estos inconvenientes, el Pleno del Tribunal de Cuentas viene haciendo un amplísimo uso de la excepción del artículo 28.4 de la LFTCu, elevando a las Cortes Generales de forma inmediata, tras su aprobación, la práctica totalidad de los informes y demás documentos de fiscalización aprobados.

### **3. EL INFORME ANUAL DE GESTIÓN: PRÁCTICA SEGUIDA EN RELACIÓN CON LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS 1978-1998**

La aplicación práctica por el Tribunal de Cuentas de los artículos 10, 12 y 13 de la LOTCu, y de sus concordantes de la LFTCu, en los casi veinte años que han transcurrido desde la promulgación de aquélla, ha sido variable, produciéndose frecuentes cambios. Pueden distinguirse varias etapas:

1ª) La primera corresponde a los ejercicios económicos de 1978 a 1982. Durante este período el Pleno aprueba diversos informes, mociones y notas, que eleva a la Comisión Mixta Congreso-Senado para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, de forma individual e independiente. Por otra parte, anualmente emite una llamada «Memoria-Dictamen sobre la Cuenta General del Estado del ejercicio...», que consta de dos partes principales: «Dictamen sobre la Cuenta General del Estado del ejercicio...» e «Informes complementarios que acompañan al Dictamen sobre la Cuenta General del Estado del ejercicio...».

Con la primera parte, que concluye con una «Declaración Definitiva» sobre la Cuenta General del Estado, se da cumplimiento al artículo 10 de la LOTCu; acompañan a la misma los resultados del examen de las Cuentas de la Seguridad Social y de las sociedades estatales. En la segunda parte («Informes complementarios») se incluye una serie heterogénea de trabajos de fiscalización; así, en la Memoria-Dictamen de 1981 se recoge:

- Un informe relativo a la elaboración y ejecución de los Presupuestos para 1981.
- Un resumen de los informes y notas elevados a las Cortes Generales desde la presentación de la anterior Memoria-Dictamen.
- Un informe sobre RTVE, ejercicio 1981, no elevado previamente a las Cortes Generales y tres informes más en la misma situación, relativos a las retribuciones de personal funcionario, gastos de carácter social y representativo, y contratación administrativa.
- Un informe sobre las actuaciones jurisdiccionales de la Sección de Enjuiciamiento durante el ejercicio 1981.
- Y como novedad de ese año –se dice– seis informes de fiscalización de otras tantas Comunidades Autónomas y un análisis selectivo de las Cuentas del Subsector Local de 1981.

2ª) En los ejercicios 1983 y 1984 se individualiza el «Informe Anual» con este mismo nombre, continuándose su tramitación simultánea con la «Declaración Definitiva sobre la CGE». Su contenido es parecido al antes descrito de la «Memoria-Dictamen», aunque más estructurado y con la particularidad de que ya no se recoge el «resumen» de los Informes y demás documentos aprobados por el Pleno y elevados a las Cortes Generales.

3ª) Con el «Informe Anual sobre la gestión del sector público en 1985», que es el primero que se elabora tras la entrada en vigor de la Ley de Funcionamiento, se establecen ya la estructura y contenido que, con algunas variaciones, se mantienen hasta el ejercicio 1998. Sus características más significativas son las siguientes:

a) En primer lugar, se trata de un informe sobre la gestión económico-financiera pública correspondiente a un año determinado, de tal forma que sólo se recogen en él, salvo casos excepcionales, los resultados de las actuaciones fiscalizadoras referentes a ese año. En la parte llamada «Memoria de Actuaciones Jurisdiccionales» figuran los datos estadísticos que reflejan la actividad desarrollada por la Sección de Enjuiciamiento durante el año de referencia (asuntos ingresados, resueltos y pendientes), precedidos de una exposición sobre los principales aspectos de la doctrina de los órganos jurisdiccionales contables en el mismo año.

b) Desde el punto de vista formal se estructura así: tras la «Introducción», dedicada principalmente a la descripción del marco jurídico, y unas «Observaciones generales», que son el resumen y las conclusiones del documento, se agrupan los contenidos por subsectores públicos («Sector público estatal», «Seguridad Social» y «Sector público territorial», dividido en «Comunidades Autónomas» y «Corporaciones Locales»), concluyendo con la «Memoria de Actuaciones Jurisdiccionales».

c) Los resultados obtenidos del examen y comprobación de la Cuenta General del Estado, que constituyen la fundamentación y desarrollo de la Declaración definitiva, se incluyen como primer apartado de la parte del Informe Anual dedicado al sector público estatal, emitiéndose esta Declaración en documento separado que se tramita conjuntamente con el Informe Anual. A partir de 1991 se independizan totalmente en su tramitación ambos documentos, segregándose la llamada FDDD («Fundamentación y Desarrollo de la Declaración Definitiva») del Informe Anual, para pasar a formar parte integrante, como corresponde a su contenido, de la Declaración definitiva.

d) En el Informe Anual se incluyen tanto los resultados de fiscalizaciones y análisis específicos que se aprueban por el Pleno conjuntamente con él como los informes u otros documentos de fiscalización aprobados por separado, pero que, al no considerarse incluidos en las excepciones de los apartados 4 y 6 de la LFTCu, no se remiten a las Cortes Generales en el momento de su aprobación. Como se ha dicho antes, en los últimos años los informes aprobados se envían con generalidad a las Cortes Generales separadamente del Informe Anual, sin reflejo alguno en éste, que queda por ello conformado en su contenido por los resultados de un conjunto heterogéneo de fiscalizaciones programadas *ad hoc* y que se aprueban no individualmente sino en el acto de aprobación del Informe Anual del que forman parte. Una excepción es el apartado correspondiente a Comunidades Autónomas, que se elabora a partir de los Informes Anuales referentes a cada una de ellas previstos en el artículo 13.2 de la LOTCu<sup>5</sup>. El último Informe Anual aprobado por el Pleno corresponde al ejercicio 1998; en él se tramitan independientemente, como venía haciéndose ya desde 1992, las partes correspondientes al sector público estatal y al sector público territorial, para no condicionar la aprobación y tramitación ulterior de una parte por el eventual retraso de la otra; su contenido es el que figura en el anexo 1.

En el anexo 2 se incluye un cuadro con la denominación y fechas de aprobación de los documentos de fiscalización aprobados por el Pleno en cumplimiento de los artículos 10 y 13 de la LOTCu, desde la promulgación de esta Ley en 1982 hasta el presente. De su análisis se extraen las siguientes conclusiones:

1ª) El desfase temporal entre el término del año de referencia de las cuentas y gestión fiscalizadas y la fecha de aprobación por el Pleno de los documentos correspondientes se ha reducido sustancial y progresivamente desde el inicio de la nueva etapa del Tribunal de Cuentas en 1982 hasta el momento actual. Así, la primera «Memoria-Dictamen» correspondía al ejercicio económico de 1978 y fue aprobada por el Pleno del Tribunal el 5 de octubre de 1983, con un desfase, por tanto, de cuatro años y nueve meses; los documentos correlativos correspondientes a 1998, en que se desdobló aquélla, se aprobaron: el 30 de noviembre de 2000 la Declaración definitiva, el 1 de febrero de 2001 el Informe Anual –sector público estatal y el 29 de mayo de 2001 el Informe Anual– sector público autonómico y lo-

---

<sup>5</sup> En mi opinión, estos Informes Anuales deben continuar con el enfoque tradicional de informes relativos a la gestión económico-financiera desarrollada en un ejercicio determinado.

cal, con un desfase medio aproximado de dos años y dos meses. Esta reducción es atribuible, justo es reconocerlo, no sólo al esfuerzo realizado por el Tribunal, sino también al de las Administraciones Públicas, que han ido recortando los tradicionales retrasos en la rendición de las cuentas y cumpliendo los plazos legales<sup>6</sup>.

2ª) Desde el ejercicio 1992 hasta el 1998<sup>7</sup> la Declaración definitiva sobre la CGE se ha aprobado por el Pleno y elevado a las Cortes Generales en el plazo más corto posible, considerando: 1) el plazo legal para la remisión de la CGE al Tribunal (hasta 31 de octubre del año siguiente al que se refiere), ya que, aunque tiene el carácter de máximo, ha sido y es muy difícil acortarlo por las tareas previas de revisión y control que tiene que llevar a cabo la Intervención General de la Administración del Estado sobre las cuentas que la integran; 2) el plazo atribuido al Tribunal para proceder al examen y comprobación de la CGE, que no puede reducirse sin perjudicar el rigor y la calidad del trabajo; 3) el trámite de alegaciones previsto en el artículo 44 de la LFTCu respecto al que, por el gran número de alegantes, suele hacerse uso justificadamente del plazo máximo legal permitido (prórroga incluida), y 4) el largo y laborioso procedimiento interno de tramitación seguido en el Tribunal hasta la aprobación del documento, que es difícil (y probablemente inconveniente) simplificar y abreviar, al menos de manera significativa.

3ª) Razones similares a las indicadas en el punto anterior han impedido acortar el desfase final de aproximadamente dos años y tres meses existente entre el ejercicio de referencia y la emisión del Informe Anual correspondiente. En efecto, la configuración de este documento como informe sobre la gestión pública llevada a cabo durante un año determinado, descrita en los párrafos anteriores, determinaba la necesidad de:

– Esperar, para el inicio de las actuaciones de fiscalización –referidas a un año determinado de gestión, y en general sólo a uno–, a que

---

<sup>6</sup> A pesar de esta favorable apreciación, quedan todavía algunos subsectores públicos en los que el cumplimiento de esta obligación dista todavía mucho de ser el ideal, como se pone de manifiesto en los epígrafes de rendición de cuentas del Informe Anual-sector público autonómico y local del ejercicio 1997 y del Informe Anual-sector público estatal del ejercicio 1998, publicados en el *BOE* de 22 y 29 de agosto de 2001, respectivamente.

<sup>7</sup> El Tribunal de Cuentas está trabajando para salvar el retraso acumulado respecto a la formulación de la Declaración definitiva sobre la CGE del ejercicio 1999, originado por la ampliación ya comentada del ámbito subjetivo de la CGE a todo el sector público estatal, que ha supuesto la necesidad de diseñar un nuevo esquema organizativo en un período poco propicio por coincidir con el proceso de renovación del Pleno.

se produjera la rendición al Tribunal de las cuentas y demás documentación complementaria correspondientes a ese año.

– Acompasar todos los trabajos de fiscalización programados para la elaboración del Informe Anual, por cuanto la demora de alguno o algunos de ellos –como ocurría con cierta frecuencia– impedía continuar la tramitación del conjunto, produciéndose, en consecuencia, los correspondientes retrasos.

– Someter a alegaciones el conjunto del Informe Anual, en la parte correspondiente al sector estatal, ya que los procedimientos o trabajos fiscalizadores singulares no eran previamente objeto de ese trámite<sup>8</sup>.

#### **4. LA MEMORIA ANUAL DE ACTUACIONES: UN PROYECTO A DEFINIR Y APLICAR DE INMEDIATO**

Dados los acuerdos del Pleno transcritos al principio de esta comunicación, que aprueban el nuevo modelo o enfoque del Informe Anual, pero no su alcance y contenido, en este último apartado de la comunicación voy a intentar contestar, en un plano meramente doctrinal, a las cuestiones siguientes: 1ª) En qué debería consistir la nueva configuración del Informe Anual como Memoria Anual de Actuaciones. 2ª) Qué ventajas tendría sobre el anterior modelo. 3ª) Cuál sería su encaje en el actual marco jurídico; y 4ª) Cuál podría ser su estructura y contenido.

##### **4.1. El Informe Anual como Memoria Anual de Actuaciones**

Frente al Informe Anual, concebido como «Informe sobre la gestión económico-financiera llevada a cabo por las entidades públicas durante un año concreto y determinado», el enfoque como «Memo-

---

<sup>8</sup> La fórmula adoptada de enviar el anteproyecto de Informe Anual a alegaciones del Gobierno (a través del Ministro de la Presidencia) tenía y tiene, en mi opinión, como justificación más probable la meramente pragmática de hacer sencillo para el Tribunal de Cuentas un trámite que, de otra forma, dados el gran número y diversidad de alegantes, hubiera sido y sería muy laborioso y complejo. Los servicios correspondientes de la Administración se han venido encargando de coordinar todo el proceso de distribución de textos a los responsables de las cuentas y de la gestión fiscalizada, y de la recogida –y es de suponer que de la revisión– de las alegaciones formuladas, que, una vez compendiadas, eran remitidas, normalmente en sucesivas remesas, al Tribunal por el mismo conducto de ida (Ministerio de la Presidencia). El dudoso encaje de este procedimiento de alegaciones en las prescripciones del artículo 44 de la LFTCu ha originado siempre no pocos inconvenientes, entre ellos el retraso respecto a los plazos máximos para alegar, atribuible, en general, más al procedimiento en sí que a los alegantes.

ria de Actuaciones» supone en esencia valorar dicha gestión a partir de la actividad fiscalizadora desarrollada por el Tribunal de Cuentas en el año de referencia, normalmente el inmediato anterior a aquel en el que se emite.

De esta nota esencial derivan las características de un documento de este tipo. Serían las siguientes:

*a)* En primer lugar, la información recogida en la Memoria puede referirse a varios ejercicios de gestión –no sólo a uno como en el otro enfoque–, porque varios son los ejercicios susceptibles de ser fiscalizados por el Tribunal en un año determinado.

*b)* En segundo lugar, «las actuaciones fiscalizadoras» a que se refiere la Memoria tienen una tramitación independiente, careciendo de sentido que se le apliquen a ésta determinados trámites propios de aquéllas, como sería el de alegaciones.

*c)* En tercer lugar, y como corolario de la anterior característica, la dimensión normal de la «Memoria de Actuaciones» es mucho más reducida que la propia del documento alternativo aquí considerado.

#### **4.2 Ventajas e inconvenientes de la Memoria Anual de Actuaciones**

Las ventajas del nuevo enfoque del Informe Anual están implícitamente indicadas en los apartados anteriores y serían principalmente las que se exponen seguidamente:

*a)* Respecto a la fecha de emisión, la Memoria referida a un año se podría emitir en los primeros meses del año siguiente, toda vez que no estaría sujeta a los condicionantes básicos que daban lugar al desfase temporal del anterior enfoque: las cuentas y documentación fiscalizadas serían las recibidas con antelación suficiente para ser examinadas y recogidas en la Memoria; el eventual retraso de alguno o algunos procedimientos fiscalizadores no condicionaría la aprobación de la Memoria, por cuanto quedarían excluidos de ella para figurar en la del año o años siguientes, y finalmente no tendría que someterse a alegaciones porque los procedimientos singulares a partir de los que se elaboraría ya habrían cumplido ese trámite.

Debe subrayarse, no obstante, que esta ventaja de reducción del desfase temporal entre la gestión y su valoración sería sólo nominal si los procedimientos singulares a partir de los que se elabora la Memoria carecen de inmediatez. ¿Qué ventajas tendría, por ejemplo, emitir la Memoria de Actuaciones del año 2002 en abril de 2003 si las

actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal en el primer año citado se refieren con generalidad a los ejercicios 2000 y anteriores? De ahí que el nuevo enfoque, para que sea efectivo en el aspecto aquí considerado, debe ir acompañado de la mayor aproximación posible de la fiscalización al período fiscalizado, respetando siempre, eso sí, el carácter consuntivo o *a posteriori* inherente a la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas.

b) Respecto al contenido, el de la Memoria de Actuaciones sería más útil que el del Informe Anual, ya que, por su carácter de síntesis sistemática de los resultados obtenidos en los distintos procedimientos fiscalizadores, sería de dimensiones mucho más reducidas y de contenido más interesante, lo que haría probablemente más asequible y atractiva su lectura.

c) Ventaja fundamental y motivo determinante de la decisión de cambio de enfoque adoptada por el Pleno sería evitar los problemas de solapamiento de tareas y repetición de contenidos fiscalizadores entre las actividades y documentos contemplados en los artículos 10 y 13 de la LOTCu, que ahora se agravarían con la ampliación de la Cuenta General del Estado a todo el sector público estatal.

d) Finalmente, y aunque ello no constituye de por sí una ventaja, el cambio de enfoque comentado supondría alinearse con la práctica generalizada de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional que, de acuerdo con su normativa, formulan sus Memorias de actividades de un año en los primeros meses del siguiente.

La diferente práctica seguida por el Tribunal de Cuentas respecto a estos otros órganos ha sido debida a que la cuestión estaba mucho más clara en sus disposiciones legales que en las del Tribunal<sup>9</sup>, probablemente porque la naturaleza de la función fiscalizadora se presta a ambos enfoques, mientras que la de los otros órganos (y la jurisdiccional del Tribunal de Cuentas) no<sup>10</sup>.

El mayor inconveniente del nuevo enfoque es, sin duda, que la atribución de la gestión realizada queda más dispersa que en el enfo-

---

<sup>9</sup> Un ejemplo claro de esto es el artículo 109.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que establece que «el Consejo General de Poder Judicial elevará anualmente a las Cortes Generales una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo y de los Juzgados y Tribunales de Justicia. Asimismo, incluirá las necesidades que, a su juicio, existan en materia de personal, instalaciones y de recursos, en general, para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial».

<sup>10</sup> Realmente la «Memoria de Actuaciones Jurisdiccionales» es una memoria de actividades, con la particularidad de que, para ser coherente temporalmente con el resto del Informe Anual, el año de las actividades se hace coincidir con el de gestión al que se refiere éste.

que anterior al no ceñirse ésta a un ejercicio determinado y no coincidir el año de referencia de la Memoria con el de la gestión. Este defecto, lógicamente, se atenuaría con la aproximación temporal entre fiscalización y período fiscalizado.

### **4.3. La Memoria Anual de Actuaciones en el actual marco jurídico**

El modelo de Memoria preconizado es perfectamente compatible con el marco jurídico conformado por la LOTCu y LFTCu. De otra forma, huelga el decirlo, no se hubiera acordado por el Pleno del Tribunal su aplicación.

Pero no es malo dedicar algunas líneas a esta cuestión, porque en algunos debates sobre el tema a los que he asistido se han manifestado algunas opiniones que ponían en duda tal afirmación.

A mi juicio, en el artículo 13 de la LOTCu no hay nada que haga pensar que fuese voluntad del legislador que el «Informe o Memoria Anual» se enfocase como informe sobre la gestión pública de un año determinado. En el único apartado en que se hace una mención expresa al período temporal es en el apartado 3 («*El Informe contendrá una Memoria de las actuaciones jurisdiccionales del Tribunal durante el ejercicio económico correspondiente*»), y en él el enfoque es precisamente el contrario, aunque referido, eso sí, a la función de enjuiciamiento contable del Tribunal.

Cierto es que algunos de los documentos, objeto material de la fiscalización (por ejemplo, la Cuenta General del Estado, los presupuestos, etc.), tienen carácter anual, pero no es menos cierto que no se exige que el «Informe o Memoria Anual» deba referirse necesariamente a un solo ejercicio ni que todos los procedimientos fiscalizados tengan que versar sobre el mismo año.

Si esto es así en la LOTCu, el panorama queda todavía más claro a favor de la Memoria en la LFTCu. En el artículo 28.1 se dispone que se expongan integrados en el Informe o Memoria Anual «los informes o memorias, mociones o notas aprobados por el Pleno del Tribunal como resultado de su función fiscalizadora», y éstos, obvio es decirlo, ni deben referirse ni de hecho se refieren a un solo ejercicio económico.

La única duda que cabría es si el amplio uso, antes comentado, de la excepción contemplada en el apartado 4 del artículo 28 de la LFTCu podría dejar vacía de contenido la Memoria, cosa que ocurriría si los informes o memorias «extraordinarias» —así llamadas por

la Ley— formuladas a su amparo no tuvieran cabida en la Memoria Anual de Actuaciones. Pero ello no es así; la Ley ha querido que todos los documentos derivados de la función fiscalizadora, sean de carácter ordinario o extraordinario, tengan su reflejo en el «Informe o Memoria Anual», como lo demuestra el hecho de que las mociones o notas se contemplen tanto en el apartado 1 del artículo 28 (que establece su inclusión en dicho Informe o Memoria) como en el apartado 6 (que dispone su elevación independiente a las Cortes Generales).

De todo ello se concluye que la nueva configuración del Informe Anual no sólo es acorde con la legislación aplicable, sino que se ajusta a ella mejor que la anterior.

#### **4.4. Contenido y estructura de la Memoria Anual de Actuaciones**

Si el contenido de la Memoria Anual de Actuaciones debe extraerse, según lo indicado, de todos los procedimientos fiscalizadores desarrollados por el Tribunal de Cuentas y concluidos durante el año al que se refiera aquélla, es patente que su contenido estará determinado por los resultados obtenidos de la ejecución del programa de fiscalizaciones de ese año. En mi opinión, y aunque no supusiera violentar las normas, carecería de sentido incluir en la Memoria procedimientos fiscalizadores a tramitar y aprobar junto con ella; ello supondría desvirtuar el nuevo modelo y hacerle perder, al menos en parte, sus ventajas comparativas con el antiguo. Todos los procedimientos con reflejo ulterior en la Memoria, y al margen de que se eleven a las Cortes Generales y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas junto con o separadamente de la Memoria, deben ser objeto, a mi juicio, de tramitación y aprobación independiente por el Pleno. Un contenido mixto de la Memoria, que mezclase resúmenes de fiscalizaciones aprobadas independientemente por el Pleno con textos nuevos de otros procedimientos programados para completarla y tramitados en un solo acto como partes de ella, no sería acorde con su naturaleza.

Por otra parte, aun cuando los procedimientos establecidos en el artículo 31 y siguientes de la LFTCu<sup>11</sup> y los contenidos del Informe o

---

<sup>11</sup> El artículo 31 de la LFTCu establece lo siguiente: «El ejercicio de la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas se llevará a cabo mediante:

a) El examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.  
b) El examen y comprobación de las Cuentas Generales y parciales de todas las entidades y organismos integrantes del sector público y de las que deban rendir los perceptores beneficiarios de ayudas procedentes del mismo sector, tales como subvenciones, créditos o avales.

Memoria Anual del artículo 13 de la LOTCu tuvieran un carácter meramente indicativo –lo cual al menos es discutible–, no cabe duda de que un adecuado ejercicio de la función fiscalizadora no debería apartarse mucho de ellos. De ahí la necesidad de que el programa anual de fiscalizaciones contemple, como mínimo, los procedimientos señalados en el artículo 31 de la LFTCu [letras a), b), c), d) y e)] y con alcance suficiente para que el Tribunal pueda pronunciarse sobre los extremos a que se refiere el artículo 13.1 de la LOTCu.

Asimismo es inherente a toda Memoria de Actividades una referencia a la situación, organización y medios físicos y financieros con que ha contado la Institución en el correspondiente período para llevar a cabo esas actividades.

Con estas premisas considero que un contenido ideal de la Memoria Anual de Actuaciones –probablemente difícil de conseguir en los dos o tres primeros años– debería comprender los siguientes extremos:

1. Una presentación del documento en el que se fundamente su emisión y se describa el entorno, jurídico y fáctico, en que se enmarca el documento y que haya tenido repercusión en el ámbito propio de actuación del Tribunal de Cuentas.

2. Una breve referencia a la organización, funcionamiento y medios del Tribunal de Cuentas en el año.

3. La Memoria de actuaciones fiscalizadoras, que comprendería:

3.1. Una mención al programa de fiscalizaciones del año aprobado por el Pleno y elevado a la Comisión Mixta Congreso-Senado para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas [art. 3.a) de la LFTCu], con indicación de las incidencias surgidas en su ejecución y particularmente las que tuvieran que ver, en su caso, con la falta de colaboración de los obligados a prestársela (art. 30.5 de la LFTCu).

3.2. Una exposición sistemática y general de los resultados principales derivados de los procedimientos fiscalizadores seguidos y con-

---

c) *El examen de los expedientes referentes a los contratos celebrados por la Administración del Estado y de las demás entidades del sector público.*

d) *El examen de la situación y variaciones del patrimonio del Estado y demás entidades del sector público.*

e) *El examen de los expedientes sobre créditos extraordinarios y suplementarios, así como sobre las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.*

f) *Y cualesquiera otros que resultaren adecuados al cumplimiento de su función.»*

cluidos en el año, con pronunciamientos específicos del Tribunal en torno a:

– Observancia de los preceptos reguladores de la actividad económico-financiera pública en los planos constitucional, legal y reglamentario, y especialmente en materia presupuestaria (entendido este término en sentido amplio), contable y de contratos.

– Cumplimiento de las previsiones presupuestarias, en su triple clasificación orgánica, económica y funcional o por programas.

– Racionalidad en la ejecución de los gastos e ingresos públicos.

3.3. El resultado del seguimiento realizado por el Tribunal en orden a comprobar la corrección de las infracciones, abusos y prácticas irregulares detectadas en años anteriores y el grado de cumplimiento de sus recomendaciones, según establece el artículo 28.5 de la LFTCu.

4. La Memoria de Actuaciones Jurisdiccionales, que comprendería los contenidos que tiene en la actualidad.

5. Recomendaciones fundamentales derivadas de la Memoria.

Debe subrayarse que la Memoria Anual de Actuaciones, por su propia naturaleza, no debería constituir un resumen de todos y cada uno de los informes y demás documentos fiscalizadores elevados anteriormente a las Cortes Generales y, como tales, debatidos o a debatir en ellas, sino algo cualitativamente distinto que permitiera dar una visión global, no particularizada, del grado en que la gestión económico-financiera pública se ha sometido a los principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia, a los que se refiere el artículo 9 de la LOTCu.

Con respecto a la estructura, considero que no debería variar sustancialmente de la que se deduce de la sistematización anterior de su contenido, con la única particularidad de que en el subapartado 3.2 convendría abrir al menos cuatro epígrafes (tres dígitos) referidos al sector público estatal, sector público autonómico, sector público local y otros –en este último se recogerían los resultados de aquellas actuaciones del Tribunal encomendadas por Leyes distintas de la LOTCu y LFTCu, particularmente las que regulan los procesos electorales y la financiación de partidos políticos.

Para terminar, debe subrayarse que la transición del enfoque anterior al nuevo de Memoria de Actuaciones, para que sea efectivo, debe salvar el desfase temporal inherente al anterior modelo. Por ello se considera un acierto el acuerdo adoptado por el Pleno en el sentido de que «el primer Informe Anual como Memoria de Actuaciones

del Tribunal de Cuentas extienda su ámbito temporal a los ejercicios 1999, 2000 y 2001».

## **ANEXO 1**

### **ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1998**

#### **SECTOR PÚBLICO ESTATAL**

##### **PRESENTACIÓN Y MARCO JURÍDICO.**

###### **II.1. CONCLUSIONES.**

###### **II.2. RENDICIÓN DE CUENTAS Y REMISIÓN DE CONTRATOS.**

###### **II.2.1. Rendición de cuentas.**

###### **II.2.2. Remisión de contratos.**

###### **II.3. ANÁLISIS DEL DÉFICIT Y DEL ENDEUDAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS ENTIDADES PÚBLICAS SOMETIDOS A RÉGIMEN PRESUPUESTARIO LIMITATIVO.**

###### **II.3.1. Administración General del Estado y sus organismos autónomos.**

###### **II.3.2. Entes públicos con presupuesto limitativo.**

###### **II.3.3. Seguridad Social.**

###### **II.3.4. Sociedades estatales y entidades financieras.**

###### **II.3.5. Otros entes públicos.**

###### **II.4. ANÁLISIS DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.**

###### **II.4.1. Modificaciones de créditos.**

###### **II.4.2. Ejecución del presupuestos de gastos.**

###### **II.4.3. Análisis de la ejecución del presupuesto de ingresos.**

###### **II.4.4. Presupuesto funcional.**

- II.4.5. Análisis especial del reflejo presupuestario de las relaciones financieras España-Unión Europea
- II.5. ANÁLISIS DE LA CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.
  - II.5.1. Objetivos, limitaciones y alcance de esta fiscalización.
  - II.5.2. Procedimiento de contratación de la Administración General del Estado y de los organismos autónomos (aspectos comunes).
  - II.5.3. Contratos de obras de la Administración General del Estado y de los organismos autónomos.
  - II.5.4. Contratos de suministros de la Administración General del Estado y de los organismos autónomos.
  - II.5.5. Contratos de consultoría y asistencia de servicios, y de los trabajos específicos y concretos no habituales, y otros contratos de la Administración General del Estado y de los organismos autónomos.
- II.6. ANÁLISIS DE LAS CUENTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
  - II.6.1. Cuentas consolidadas de las entidades gestoras y del servicio común.
  - II.6.2. Cuentas agregadas de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
  - II.6.3. Cuentas agregadas de las Fundaciones constituidas al amparo del Real Decreto-ley 10/1996, de 17 de junio, sobre aplicación de nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD).
- II.7. ANÁLISIS DE LA CONTRATACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
  - II.7.1. Las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y la contratación.
  - II.7.2. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y la contratación.
  - II.7.3. Las Fundaciones constituidas al amparo del Real Decreto-ley 10/1996, de 17 de junio, y la contratación.

## II.8. ANÁLISIS DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA DE LAS SOCIEDADES Y DEMÁS ENTIDADES PÚBLICAS ESTATALES.

II.8.1. Análisis de la gestión económico-financiera de las sociedades estatales no financieras.

II.8.2. Sociedades estatales y entidades financieras.

II.8.3. Otros entes públicos y universidades.

## MEMORIA DE LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES.

## ANEXOS.

### **SECTOR PÚBLICO TERRITORIAL**

#### PRESENTACIÓN.

#### **I. SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO**

##### I.1. CONCLUSIONES

##### I.2. RENDICIÓN DE CUENTAS Y REMISIÓN DE CONTRATOS.

I.2.1. Cuentas anuales.

I.2.2. Expedientes de contratación.

##### I.3. ANÁLISIS DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA.

I.3.1. Entes públicos.

I.3.2. Administraciones Generales.

I.3.3. Informes territoriales.

#### APÉNDICE AL APARTADO DE INFORMES TERRITORIALES DEL EJERCICIO 1997.

#### **II. SECTOR PÚBLICO LOCAL.**

##### II.1. INTRODUCCIÓN.

II.1.1. Consideraciones previas.

II.1.2. Ámbito.

II.1.3. Objetivos.

II.1.4. Limitaciones.

##### II.2. CONCLUSIONES.

II.2.1. Sobre la rendición de cuentas.

II.2.2. Sobre la remisión de contratos.

- II.2.3. Sobre la liquidación de los presupuestos.
- II.2.4. Sobre los convenios suscritos por las entidades locales con su personal.
- II.2.5. Sobre las causas de la no rendición de la Cuenta General en dos o más ejercicios durante el quinquenio 1994 a 1998.
- II.2.6. Sobre la contratación administrativa.
- II.3. RENDICIÓN DE CUENTAS Y REMISIÓN DE CONTRATOS.
  - II.3.1. Rendición de cuentas.
  - II.3.2. Remisión de contratos.
- II.4. ANÁLISIS DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS.
  - II.4.1. Aspectos generales.
  - II.4.2. Diputaciones Provinciales y Forales, Cabildos y Consejos Insulares y Consejos Comarcales.
  - II.4.3. Ayuntamientos.
- II.5. ANÁLISIS DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS POR LAS ENTIDADES LOCALES CON SU PERSONAL.
  - II.5.1. Objetivos, alcance y limitaciones.
  - II.5.2. Resultados de la fiscalización.
- II.6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE LA NO RENDICIÓN DE LA CUENTA GENERAL EN DOS O MÁS EJERCICIOS DURANTE EL QUINQUENIO 1994-1998.
  - II.6.1. Objetivos, alcance y limitaciones.
  - II.6.2. Resultados de la fiscalización.
- II.7. ENTIDADES LOCALES DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS FISCALIZADAS POR ÓRGANO AUTONÓMICO DE CONTROL EXTERNO.
  - II.7.1. Andalucía.
  - II.7.2. Canarias.
  - II.7.3. Cataluña.
  - II.7.4. Galicia.
  - II.7.5. Navarra.
  - II.7.6. País Vasco.
  - II.7.7. Valencia.

## II.8. ANÁLISIS DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

II.8.1. Objetivos, alcance y limitación.

II.8.2. Resultados de la fiscalización.

## ANEXO 2

**DENOMINACIÓN Y FECHAS DE APROBACIÓN POR  
EL PLENO DE LOS DOCUMENTOS DE FISCALIZACIÓN  
CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 13 DE LA LOTCu**

Ejercicio	Memoria-Dic- tamen (arts. 10 y 13 LOTCu)	Declaración definitiva (art. 10 LOTCu)	Informe Anual (art. 13 LOTCu)	
1978	05/10/83			
1979	31/05/84			
1980	21/01/85			
1981	29/10/85			
1982	13/10/86			
1983		28/07/87	28/07/87	
1984		30/11/88	30/11/88	
1985		19/12/89	19/12/89	
1986		14/06/90	14/06/90	
1987		11/03/91	11/03/91	
1988		21/11/91	21/11/91	
1989		29/01/93	29/01/93	
1990		21/12/93	21/12/93	
1991		28/07/94	29/11/94	
			<b>S.PE<sup>12</sup>.</b>	<b>S.P.A. y L<sup>13</sup>.</b>
1992		20/12/94	28/06/95	26/10/95
1993		26/10/95	28/03/96	29/04/97
1994		28/11/96	20/03/97	29/04/98
1995		27/11/97	26/03/98	28/04/99
1996		26/11/98	27/05/99	26/04/00
1997		24/11/99	29/03/00	01/02/01
1998		30/11/00	01/02/01	29/05/01

<sup>12</sup> Sector público estatal.<sup>13</sup> Sector público autonómico y local.